

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 4

Referencia:

Año: 2003

Fecha (dd-mm-aaaa): 23-04-2003

Título: EL ARTICULO 11 DEL ACUERDO N^a 6-2000 DE 28 DE JUNIO DE 2000 QUEDARA ASI:
CLASES DE PROVISIONES.

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 24793

Publicada el: 05-05-2003

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.108

Rollo: 528

Posición: 1785

crédito; la operación de sistemas de facilidades electrónicas o semi-mecánicas para el uso de tarjetas de débito; la administración de bienes inmuebles adquiridos para el uso del banco o cualquier otra actividad que la Superintendencia de Bancos en el futuro determine que debe considerarse como una actividad relacionada con el Negocio de Banca.

En consecuencia, son empresas no relacionadas con el negocio bancario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998, aquellas sociedades que dediquen más del veinticinco por ciento (25%) de sus fondos de capital a actividades distintas a las mencionadas anteriormente."

ARTICULO 2: VIGENCIA: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE

JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.

EL SECRETARIO

JOSEPH FIDANQUE, JR.

ACUERDO N° 4-2003
(De 23 de abril de 2003)

LA JUNTA DIRECTIVA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Acuerdo No. 6-2000 de 28 de junio de 2000 se adoptaron normas para la regulación de la clasificación de préstamos y la correspondiente constitución de provisiones;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Artículo 11 del Acuerdo No. 6-2000 de 28 de junio de 2000.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 11 del Acuerdo No. 6-2000 de 28 de junio de 2000 quedará así:

"ARTÍCULO 11. CLASES DE PROVISIONES. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se establecen las provisiones siguientes:

a) Provisión global mínima: Aquella constituida sobre la cartera de préstamos. Los Bancos estarán obligados a mantener en todo momento una provisión no menor al 1%, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para exigir una provisión global superior. Queda expresamente entendido que dicha provisión no debe ser menor a la suma de las provisiones genéricas y específicas.

b) Provisiones específicas: Aquellas que se constituyen con relación a préstamos en los cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal, se dividen en:

i. Provisiones individuales: Asignadas a los préstamos, que por su naturaleza y su monto tienen un impacto en la solvencia y en otros indicadores financieros del Banco.

ii. Provisiones por grupo de préstamo: Aquellas asignadas a grupos de préstamos de la misma naturaleza, área geográfica o con propósitos comunes o que han sido concedidos bajo un mismo programa de otorgamiento de préstamo.

c) Provisiones genéricas: Aquellas que se constituyen, de manera provisional, con relación a los préstamos de deudores clasificados en las diferentes categorías enunciadas en este Acuerdo.

Los Bancos deberán crear provisiones de carácter genérico en cuanto se tenga conocimiento del deterioro en el valor de un grupo de préstamos que tengan características comunes definidas, pero que al momento del reconocimiento de la pérdida el Banco no pueda imputarla a ninguno de los préstamos individuales.

Entre los factores que pueden servir para el reconocimiento del deterioro en el valor de un grupo

de préstamos con características comunes se encuentran los siguientes:

1. Las condiciones climáticas anormales en un área geográfica determinada;
2. El desarrollo de una plaga;
3. Los cambios en condiciones y en acceso al mercado;
4. Las variaciones inesperadas de los costos de producción;
5. Innovaciones tecnológicas que afecte el mercado del deudor;
6. Plazas bancarias con regulaciones inadecuadas o bajas regulaciones.
7. Cualesquiera otros hechos de carácter social, económico, político o de otra naturaleza, que incidan negativamente en el cobro de los préstamos.

Queda expresamente entendido que las provisiones a las cuales se refiere este punto no son sustitutos permanentes de las provisiones de carácter individual.

"Los Bancos deberán constituir provisiones genéricas por grupos de préstamos de características comunes, cuando la Superintendencia de Bancos así lo requiera."

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, no se considerarán para el cálculo de provisiones los préstamos cuya cuantía esté totalmente garantizada por depósitos en efectivo colocados en el mismo banco, no aceptándose que dichos depósitos estén en subsidiarias, aunque fuesen de naturaleza financiera.

ARTÍCULO 2: El presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1ro.) de julio de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE

JORGE W. ALTAMIRANO-DUQUE M.

EL SECRETARIO

JOSEPH FIDANQUE, JR.